

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por el aquí ejecutado, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO COOPERATIVO -COOPCENTRAL**, en contra de **LUIS NORBERTO PARDO LUENGA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Hágase entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y a favor del proceso de la referencia hasta la suma de \$ 397.008.51. El restante de los demás dineros, entréguese los mismos a la pasiva. Déjense las constancias del caso.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

L.B

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 2018)**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del proceso, se reanuda la presente actuación en atención a que el termino de suspensión ya feneció.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado			
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	Nº	113	fijado hoy
06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.			
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario			



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SISTEMCOBRO SAS, hoy SYSTEMGROUP, en contra de JAIME RAMIRO SÁNCHEZ GAMBOA, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a las direcciones indicadas en la demanda, conforme a la documentación que precede.

No se accede al emplazamiento del demandado JAIME RAMIRO SÁNCHEZ GAMBOA, toda vez que no se dan los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 y artículo 293 del Código General del Proceso, porque si bien no fue efectiva la notificación a través de las direcciones físicas, no es lo menos que la certificación de “ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO” sobre la notificación electrónica al email jsanchez-62@hotmail.com, da cuenta que el correo electrónico si existe y que el email fue enviado y entregado al buzón de entrada el 26/07/2021.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación de la demandada LIZ MERY BARRETO FLORES, a las direcciones indicadas en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP y lo solicitado por la parte actora, ofíciase a la EPS FAMISANAR, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia, electrónica o de trabajo que registra la demandado LIZ MERY BARRETO FLORES, en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección del empleador, a fin de surtir la notificación de la citada demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizar a la demandada.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección física indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a tener por surtida la notificación del demandado YEIMER ESTIWAR GALLO OCAMPO, se requiere a la parte demandante para de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 9 de marzo del año en curso, allegando el texto de la comunicación de notificación enviada al citado demandado, porque con la documental aportada no se anexó dicho escrito de notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de LUZ MELIDA MORALES GUIZA, en contra de STEVEN ALEJANDRO HURTADO AVIEDO, por las cantidades señaladas en el auto de 1° de abril de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de OSCAR ANDRÉS QUINTERO JIMÉNEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 7 de abril de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso instaurado **IVÁN CAMILO ORJUELA GARCÍA**, en contra de **RAFAEL HERNANDO CARRILLO**, por **DESISTIMIENTO** con ocasión a que la parte demandada suscribirá el documento base de la acción ejecutiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base del presente asunto, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

L.B

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora surtió los trámites del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, para la notificación del demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, conforme a la documentación y certificación allegada por la parte actora.

Por tanto, alléguese al proceso la documentación y certificación sobre los trámites de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites del envío del citatorio al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Previo al emplazamiento de la demandada CINDY VIVIANA TORRES COBOS, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR SAS, a la cual se encuentra afiliada, según la consulta de la página o sitio web de la ADRES-, a fin de que informe a este Juzgado la dirección física de residencia y electrónica o de trabajo que registra la citada demandada en la base de datos de esa entidad, así como los datos correspondientes al nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, a efectos de surtir la notificación del citado demanda, y se sirva suministrar la demás información que sirva para localizarlo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista por el artículo 111 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LUIS ALBERTO ORTIZ CARO, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de marzo de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AGRUPACION DE VIVIENDA TERRAZAS DEL CHICO -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de GERMAN ZEA MORENO RAMIREZ, por las cantidades señaladas en el auto de 2 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, en contra de JAISON ESTIVEN DELGADO CIFUENTES, por las cantidades señaladas en el auto de 10 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el auto de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, se erró en el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble cautelado, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarara dicho proveído, precisando que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble es **50N-1166430** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme se solicitó en el escrito de cautelares. En lo demás queda incólume el proveído.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ, YOHANA CONSTANZA CELIS MUÑOZ y MARIA YASMITH VAQUIRO VAQUIRO, por las cantidades señaladas en el auto de 19 de agosto de 2022.

Los demandados CARLOS ANDRES SILVA SANCHEZ y YOHANA CONSTANZA CELIS MUÑOZ, se notificaron en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y MARIA YASMITH VAQUIRO VAQUIRO se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de JHON ALEXANDER FIERRO GARCÍA, por las cantidades señaladas en el auto de 30 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a las direcciones indicadas en la demanda, conforme a la documentación que precede.

Previo al emplazamiento del demandado RICARDO ALFREDO CASTILLO AGUILERA, por la actora habrá de surtirse los trámites de notificación a la otra dirección física indicada en la demanda, esto es, Carrera 80 B N° 13 B 19 Apto 2 de Bogotá. Así mismo, habrá de allegarse la certificación de "ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO" que da cuenta sobre el envío negativo al correo electrónico ricardo9514@hotmail.com, pues con los anexos de la solicitud no se allegó tal documentación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de PILAR CRISTINA GAONA VARGAS, por las cantidades señaladas en el auto de 9 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de JORGE HERNÁN ARIAS JIMÉNEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 13 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en contra de EDGAR GRISALES ARANGO, por las cantidades señaladas en el auto de 11 de octubre de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de OTONIEL SABALZA BARRIOS, por las cantidades señaladas en el auto de 24 de febrero de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 700.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520220110000

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 15 de mayo de 2023, en el cual solicita información a nombre de señor(a) **OTONIEL SABALZA BARRIOS**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®.

Es preciso aclarar que TransUnion® a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera le informamos que en el historial comercial y crediticio no se refleja información relacionada los saldos (o movimientos) sobre las cuentas de ahorro o corrientes.

Por otra parte, le indicamos que TransUnion®, como Operador de Información, no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

0047146-2023-05-17
LAVP / 25 de mayo de 2023
Anexos: Reporte de Información

Información

Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
25/05/2023 10:01:10 p.m.

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	25/05/2023
No. IDENTIFICACIÓN	9,070,380	FECHA EXPEDICIÓN	21/01/1971	HORA	21:30:37
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SABALZA BARRIOS OTONIEL	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CARTAGENA	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL SERVICIO DE	RANGO EDAD PROBABLE	71-75	No INFORME	05591668880549091875

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

Resumen Endeudamiento

Resumen de Obligaciones (Como Principal)										
OBLIGACIONES	TOTALES			Obligaciones al Día			Obligaciones en Mora			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Libranza:	1	66,188	77	1	66,188	1,072	-	-	-	-
Sector Real:	9	19,874	23	9	19,874	1,378	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	10	86,062	100	10	86,062	2,450	-	-	-	-

Resumen Total de Obligaciones										
TOTAL	10	86,062	100	10	86,062	2,450	0	0	0	0

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/04/2023	CTE-INDIVIDUAL	003722	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	TIMIZA	23/04/2003	0	0	-	0
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	131815	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	NO REPORTADO	20/08/2002	N.A.	N.A.	-	N.A.
28/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	242905	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BOGOTA	DEPARTAMENTO DE	04/02/2000	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/04/2023	AHO-INDIVIDUAL	157869	INACT	BCO	POPULAR	CARTAGENA	GEN CARTAGENA	01/01/1957	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/09/2003	CTE-INDIVIDUAL	045272	SALDA	BCO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	CARTAGENA	PLAZA DE LA ADU	23/06/1987	0	-	-	-

Información Endeudamiento en Sectores Financiero, Asegurador y Solidario																					
FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN	
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN	
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																					
LIBRANZA																					
30/04/2023		CONS	013535	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	CARTAGENA	PRIN	-	-	28/10/2020	140	28	0	74,200	1,072	VIGE	-	-	VOL	-	
CRE	100	LIBZ	VIGE	-	-	CARTAGENA - CP	NORM	-	0	05/08/2032	MEN			66,188		0	NO	-	-	-	
												N N N N N N N N N N N N N N N N N N			COMPORTAMIENTOS						
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																					
19/12/2019		CONS	439309	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	CARTAGENA	PRIN	-	-	15/01/2019	111	7	0	56,900	0	SALD	-	-	VOL	-	
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	CARTAGENA	NORM	-	-	20/03/2028	MEN			0		0	NO	-	-	-	
																	N N	N N N N N N N N N N X R N	COMPORTAMIENTOS		
31/10/2012		CONS	480480	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BARRANQUILLA	PRIN	-	-	05/08/2011	0	12	0	29,130	0	SALD	-	-	VOL	-	
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	BARRANQUILLA (AN	NORM	-	-	30/11/2016	MEN			0		0	NO	-	-	-	
												N N N N N N N N N N N N N N R N			COMPORTAMIENTOS						

31/08/2011		CONS	110565	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BARRANQUILLA	PRIN	-	-	21/08/2009	0	21	0	7,000	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	C.P. OPERACIONES	NORM	-	-	30/12/2014	MEN			0		0	NO	-	-	-			
					N	R	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						
05/07/2012		CONS	456300	BCO	GNB SUDAMERIS	BOGOTA	PRIN	-	NOID	28/05/2007	0	60	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	LINV	NVIG	-	-	AVIATUR	NORM	-	-	05/07/2013	MEN			0		0	NO	-	-	-			
					X	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						
31/03/2016		CONS	5594	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	CARTAGENA	PRIN	EXI	-	07/07/2011	-	-	0	10,250	0	CVOL	-	0	-	-			
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CARTAGENA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-			
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						
31/03/2020		CONS	7407	BCO	BANCO SERFINANSA S.A.	CARTAGENA	PRIN	SFN	-	15/04/2005	-	-	0	1,930	0	CVOL	-	-	VOL	-			
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	CARTAGENA PLAZUE	NORM	SFN	-	-	-			0		0	NO	-	-	-			
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						
31/12/2011		CONS	3991	BCO	BANCO SERFINANSA S.A.	CARTAGENA	PRIN	SFN	-	01/08/2007	-	-	0	2,000	0	CVOL	-	-	VOL	-			
CRE	-	TCR	NVIG	-	-	PIE DE LA POPA	NORM	SFN	-	-	-			0		0	NO	-	-	-			
					N	N	X	N	N	N	N	X	N	N	N	N	COMPORTAMIENTOS						
01/05/2014		CONS	613268	BCO	BANCO SERFINANSA S.A.	CARTAGENA	PRIN	-	OTRA	02/07/2011	-	-	0	3,000	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	CALP	NVIG	-	-	CARTAGENA PLAZUE	NORM	-	-	10/07/2015	MEN			0		0	NO	-	-	-			
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	X	X	X	X	X	X	N			
											COMPORTAMIENTOS												
LIBRANZA																							
31/10/2020		CONS	497024	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	CARTAGENA	PRIN	-	-	19/12/2019	220	9	0	65,800	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	CARTAGENA	NORM	-	-	05/02/2030	MEN			0		0	NO	-	-	-			
												N	N	N	N	N	N	N	X	X	N		
											COMPORTAMIENTOS												
30/06/2014		CONS	000742	BCO	POPULAR	CARTAGENA	PRIN	-	-	26/09/2012	72	18	0	42,300	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	GEN TERMINAL MAR	NORM	-	-	05/11/2018	MEN			0		0	NO	-	-	-			
						N	N	N	R	R	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
											COMPORTAMIENTOS												
31/01/2019		CONS	012363	BCO	POPULAR	CARTAGENA	PRIN	-	-	27/06/2014	92	52	0	47,000	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	GEN TERMINAL MAR	NORM	-	-	05/04/2022	MEN			0		0	NO	-	-	-			
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
											COMPORTAMIENTOS												
31/08/2008		CONS	036979	BCO	POPULAR	CARTAGENA	PRIN	-	NOID	14/05/2004	-	0	-	8,560	0	SALD	-	-	-	-			
CRE	-	LIBZ	-	-	-	GEN TERMINAL MAR	-	-	-	05/07/2009	MEN			0		0	-	-	-	-			
					N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N		
											COMPORTAMIENTOS												
31/08/2011		CONS	098108	BCO	POPULAR	CARTAGENA	PRIN	-	-	06/08/2008	73	34	0	10,800	0	SALD	-	-	VOL	-			
CRE	-	LIBZ	NVIG	-	-	GEN TERMINAL MAR	NORM	-	-	05/09/2014	MEN			0		0	NO	-	-	-			
					R	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	N	R	N	N	N	N	N
											COMPORTAMIENTOS												

Información Endeudamiento en Sector Real																				
FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN			
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER								CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																				
30/04/2023	CRE	J51590	CREDIJAMAR S. A.	BARRANQUILLA	PRIN	IND	0	05/07/2017	0	0	0	0	124	VIGE	-	NO	-			
	NORM	VIGE	CPMM	PRINCIPAL	-	-		03/05/2026	MEN			0	124	0	-	-	-			
			N N										COMPORTAMIENTOS							
30/04/2023	CRE	476200	FINANZAUTO S.A.	BOGOTA	PRIN	DEF	0	10/08/2021	36	19	0	10,000	366	VIGE	-	NO	30/04/2023			
	VEHI	VIGE	CPMM	OF PRINCIPAL PTE	-	36		10/08/2024	MEN			5,428	0	0	VOL	-	28/08/2023			
													N N			COMPORTAMIENTOS				
30/04/2023	CRE	809200	FINANZAUTO S.A.	NO REPORTADO	PRIN	DEF	0	27/11/2018	66	51	0	28,792	778	VIGE	-	NO	-			
	VEHI	VIGE	CPMM	NO REPORTADO	-	66		27/11/2023	MEN			13,107	0	0	-	-	-			

Información Consolidada															
31/12/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD															
CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	0	1	0	0	0	67,597	0	0	67,597	100	-	0	-	-
TOT	-	0	1	0	0	0	67,597	0	0	67,597	100	0	0	0	0
-	M/L	0	1	0	0	0	67,597	0	0	67,597	100	0	0	0	0
TIPO MONEDA		CONTINGENCIA				CUOTA ESPERADA				% CUMPLIMIENTO					
		NUMERO		VALOR											
M/L		-				0				2,899				100	
M/E		-				0				0				-	
TOT		-				0				2,899				100	

INFORMACIÓN DETALLADA																
31/12/2022 REPORTADO POR 1 ENTIDAD																
TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCO PICHINCHA	-	-	-	-	COOT	NA	M/L	1	67,597	100	0	ONOID	-	2,899	100

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **AECSA S.A.**, y en contra de **ORLANDO DE JESUS ARRIGUI ZAPATA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos y para los efectos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad procesal, otorgó poder a una abogada, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce a la Dra. MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RV: CONTESTACIÓN PROCESO RADICADO No. 2022 - 1301

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/06/2023 16:16

Para:Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 16 archivos adjuntos (10 MB)

Contestación demanda reivindicatoria Omar Muñoz v2f.pdf; ACTA 1.pdf; COPIA CEDULA OMAR MUÑOZ.pdf; FACTURA 3.zip; FACTURA 2.zip; FACTURA 1.zip; Tu Factura ETB Abril de 2023.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA MARIAJOSE GUERRERO.pdf; TARJETA PROFESIONAL MARIAJOSE GUERRERO.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA IVETTE HERNANDEZ.pdf; CEDULA DE CIUDADANIA IVETTE HERNANDEZ.pdf; PODER CON PRESENTACION PERSONAL.pdf; FACTURA CDA.1.jpeg; FACTURA CDA 2.jpeg; facturas.jpeg; CERTIFICACIÓN COMPENSAR.jpeg;

De: Mariajose Guerrero Guerrero <majogg1985@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 15:30

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN PROCESO RADICADO No. 2022 - 1301

Señores:

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Acuerdo 11127 de 2018)

Atn. Dr. Miguel Angel Torres Sánchez

JUEZ

E. S. D.

Ref: Contestación demanda/excepciones de mérito

RADICADO: 2022-1301

DEMANDANTE: Nury Mayabeth González Sanabria

DEMANDADO: Omar Eduardo Muñoz Rojas

Buenas tardes, cordial saludo.

En mi calidad de apoderada de la parte Demandada, revisados los estados del proceso, en los mismos no reporta la contestación enviada en los términos de ley el pasado 18 de mayo de 2023 y que su recepción en el correo del Despacho fue confirmado vía telefónica por parte del Juzgado.

Agradecemos su confirmación en el recibido del correo enviado el día 18 de mayo de 2023.

Atentamente,

Mariajose Guerrero Guerrero

Abogqda

Esp. Contratación Estatal y Neq. de la Admón Pub.

Candidata a Magister en Derecho y Neg. Internacionales.

Universidad Internacional Iberoamericana de México

Universidad Europea del Atlántico.

----- Forwarded message -----

De: **Mariajose Guerrero Guerrero** <majogg1985@gmail.com>

Date: jue, 18 may 2023 a las 15:22

Subject: CONTESTACIÓN PROCESO RADICADO No. 2022 - 1301

To: <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <ivetteher93@hotmail.com>

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Acuerdo 11127 de 2018)

Atn. Dr. Miguel Angel Torres Sánchez

JUEZ

E. S. D.

Ref: Contestación demanda/excepciones de mérito

RADICADO: 2022-1301

DEMANDANTE: Nury Mayabeth González Sanabria

DEMANDADO: Omar Eduardo Muñoz Rojas

5/7/23, 19:08

Correo: Camilo Alejandro Santana Molina - Outlook

MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.087.910 expedida en Pasto (Nariño), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 254113 del C S de la J e **IVETTE HERNANDEZ ULLOA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.369.805 expedida en Tunja (Boyacá), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 159120 del C S de la J, en calidad de apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente del señor demandado **OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS**, en el proceso 2022-1301, dentro del término legal procedemos a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.

Adjuntamos el escrito de contestación, los documentos de prueba y anexos.

Agradecemos su amable atención.

Del Señor Juez,



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA.

NIT. 900141381-0

CDA Tocancipa LT 3 Vereda Tibito - Tel: 744 0082 - 315 640 4548

REGIMEN COMUN- Autorizacion facturacion Resolucion DIAN No. 18764016187827 - 12 MESES
Fecha 10/08/2021 - Numeración TO 1 al TO 50000---Actividad Económica. 7120. Tarifa 6.9x1000

Revisión Técnico Mecanica según NTC5385; NTC5375

PLAZO SEGUNDA REVISION : Vehiculos REPROBADOS: 15 dias calendario contando día de reprobadción (Resolución 51111 Min.

SUFE

3d11ac595ea29ee14433b2cda3155688acb7631336ff1ddb3d81b69dtd3dcf8ddc437a6784a78ce8bfe9ebd778020bbd

SEÑORES

ARIAS LOZANO MIGUEL

NIT:

91256000

VEHICULO

CAMPERO FORD

PLACA

CMR111

DIRECCION

CL 100 40-42 APT 501

TELEFONO

2567104

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR
18 R.T.M. Y EC PARTICULAR TO	1	160,000	
INGRESOS PARA TERCEROS			
FUPA(Registro Unico Nal. de Transito)	1	4,400	
SICOV (Sistema de control y vigilancia)	1	22,309	
ANSV (AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL)	1	7,100	
RECAUDO COLPATRIA	1	7,259	

NOTA: esta factura de venta se asimila en todos los efectos legales a una letra de cambio segun articulo 772 al 774 del c.c.

LEIDY

1. Vr. FUPA a pagar a RUNT Nit: 899.999.055-4
 2. Vr. SICOV \$13.830 + IVA a pagar a INDRA Nit:
 3. Vr. A.N.S.V a pagar a Agencia Nal. Seguridad Vial Nit:
 4. Vr. T.V. a pagar a TASA SUPERINTENDENCIA Nit:
- Forma de Pago: CREDITO



SUBTOTAL	
DESCUENTO	
TOTAL	
IVA	
NETO A PAGAR	

SÓN: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MOTE---

FAC	
ELECTR	
VE	
TO	
FECHA Y H	
2022-2-	
21/C	

ESTRUTURA	
ECONOMICA DE	
RENTA	
1623	
ORA FACTURA	
21-11:35:08	
02/2022	
TOTAL	
160,000	
4,400	
22,309	
7,100	
7,259	
201,068	
0	
201,068	
30,400	
231,468	



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA.

NIT. 900141381-0

Dir. Calle 2 Sur No. 19 99 Tel: 2899709 - Bogotá, D.C.

REGIMEN COMUN- Autorización facturación Resolución DIAN No. 18763003758910

Fecha 2020/01/29-Numeración 150001 al 200000---Actividad Económica. 7120. Tarifa 6.9x1000

Revisión Técnico Mecánica según NTC5385; NTC5375

PLAZO SEGUNDA REVISIÓN : Vehículos REPROBADOS: 15 días calendario contando día de reprobación (Resolución 51111 Min. Transporte)

FACTURA DE VENTA

00151408

FECHA FACTURA

21 2 2020

SEÑORES MUÑOZ ROJAS OMAR EDUARDO

NIT: 79522081

VEHICULO CAMPERO FORD

PLACA CMR111

DIRECCION CRA 13C N0 165B 41

TELEFONO 3183369206

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
20 R.T.M. Y EC PARTICULAR	1	145,423	145,423
INGRESOS PARA TERCEROS			
FUPA(Registro Unico Nal. de Transito)	1	3,900	3,900
SICOV (Sistema de control y vigilancia)	1	19,583	19,583
ANSV (AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL)	1	6,500	6,500
RECAUDO COLPATRIA	1	6,783	6,783

NOTA: esta factura de venta se asimila en todos los efectos legales a una letra de cambio segun articulo 772 al 774 del c.c.

1. Vr. FUPA a pagar a RUNT Nit: 899.999.055-4
2. Vr. SICOV \$13.830 + IVA a pagar a INDRA Nit: 830.096.374-2
3. Vr. A.N.S.V a pagar a Agencia Nal. Seguridad Vial Nit: 899.999.055-4
4. Vr. T.V. a pagar a TASA SUPERINTENDENCIA Nit: 800.170.433-6

Forma de Pago: TD

MARCELA

SUBTOTAL	182,189
DESCUENTO	0
TOTAL	182,189
IVA	27,630
NETO A PAGAR	209,819

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M\CTE---

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NI AUTORETENEDORES, AGENTES DE RETENCION IVA E ICA A REGIMEN SIMPLICADO

impreso por: Proasistemas Ltda NIT: 800.042.928-1-- softwares contables



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA.

NIT. 900141381-0

Dir. Calle 2 Sur No. 19 99 Tel: 2899709 - Bogotá, D.C.

REGIMEN COMUN- Autorización facturación Resolución DIAN No. 18763004077699 - 24 MESES

Fecha 07/02/2020 - Numeración BOG 1 al BOG 50000---Actividad Económica. 7120. Tarifa 6.9x1000

Revisión Técnico Mecánica según NTC5385; NTC5375

PLAZO SEGUNDA REVISIÓN : Vehículos REPROBADOS: 15 días calendario contando día de reprobación (Resolución 51111 Min. Transporte)

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

BOG 11523

FECHA FACTURA

21 2 2021

21/02/2021

CUFE 03f5216111ea6789f7527f3269b1e76cd45df5cb96e83c2901c8534fb7e94fae6f922050a70b13395987a15e35486ec

SEÑORES MUÑOZ ROJAS OMAR EDUARDO

NIT: 79522081

VEHICULO CAMPERO FORD

PLACA CMR111

DIRECCION CRA 13C N0 165B 41

TELEFONO 3183369206

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
21 R.T.M. Y EC PARTICULAR	1	150,513	150,513
INGRESOS PARA TERCEROS			
FUPA(Registro Unico Nal. de Transito)	1	4,200	4,200
SICOV (Sistema de control y vigilancia)	1	20,268	20,268
ANSV (AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL)	1	6,800	6,800
RECAUDO COLPATRIA	1	6,902	6,902

NOTA: esta factura de venta se asimila en todos los efectos legales a una letra de cambio segun articulo 772 al 774 del c.c.

1. Vr. FUPA a pagar a RUNT Nit: 899.999.055-4
2. Vr. SICOV \$13.830 + IVA a pagar a INDRA Nit:
3. Vr. A.N.S.V a pagar a Agencia Nal. Seguridad Vial Nit:
4. Vr. T.V. a pagar a TASA SUPERINTENDENCIA Nit:

Forma de Pago: PIN COLAPTRIA

MARTHA



SUBTOTAL	188,683
DESCUENTO	0
TOTAL	188,683
IVA	28,597
NETO A PAGAR	217,280

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M\CTE---

impreso por: Proasistemas Ltda NIT: 800.042.928-1-- softwares



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA.

NIT. 900141381-0

Dir. Calle 2 Sur No. 19 99 Tel: 2899709 - Bogotá, D.C.

REGIMEN COMUN- Autorización facturación Resolución DIAN No. 18763003758910

Fecha 2020/01/29-Numeración 150001 al 200000---Actividad Económica. 7120. Tarifa 6.9x1000

Revisión Técnico Mecánica según NTC5385; NTC5375

PLAZO SEGUNDA REVISIÓN : Vehículos REPROBADOS: 15 días calendario contando día de reprobación (Resolución 51111 Min. Transporte)

FACTURA DE VENTA

00151408

FECHA FACTURA

21 2 2020

SEÑORES MUÑOZ ROJAS OMAR EDUARDO

NIT: 79522081

VEHICULO CAMPERO FORD

PLACA CMR111

DIRECCION CRA 13C N0 165B 41

TELEFONO 3183369206

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
20 R.T.M. Y EC PARTICULAR	1	145,423	145,423
INGRESOS PARA TERCEROS			
FUPA(Registro Unico Nal. de Transito)	1	3,900	3,900
SICOV (Sistema de control y vigilancia)	1	19,583	19,583
ANSV (AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL)	1	6,500	6,500
RECAUDO COLPATRIA	1	6,783	6,783

NOTA: esta factura de venta se asimila en todos los efectos legales a una letra de cambio segun articulo 772 al 774 del c.c.

1. Vr. FUPA a pagar a RUNT Nit: 899.999.055-4
2. Vr. SICOV \$13.830 + IVA a pagar a INDRA Nit: 830.096.374-2
3. Vr. A.N.S.V a pagar a Agencia Nal. Seguridad Vial Nit: 899.999.055-4
4. Vr. T.V. a pagar a TASA SUPERINTENDENCIA Nit: 800.170.433-6

Forma de Pago: TD

MARCELA

SUBTOTAL	182,189
DESCUENTO	0
TOTAL	182,189
IVA	27,630
NETO A PAGAR	209,819

SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M\CTE---

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, NI AUTORETENEDORES, AGENTES DE RETENCION IVA E ICA A REGIMEN SIMPLICADO

impreso por: Proasistemas Ltda NIT: 800.042.928-1-- softwares contables



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ ECCE LTDA.

NIT. 900141381-0

Dir. Calle 2 Sur No. 19 99 Tel: 2899709 - Bogotá, D.C.

REGIMEN COMUN- Autorización facturación Resolución DIAN No. 18763004077699 - 24 MESES

Fecha 07/02/2020 - Numeración BOG 1 al BOG 50000---Actividad Económica. 7120. Tarifa 6.9x1000

Revisión Técnico Mecánica según NTC5385; NTC5375

PLAZO SEGUNDA REVISIÓN : Vehículos REPROBADOS: 15 días calendario contando día de reprobación (Resolución 51111 Min. Transporte)

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

BOG 11523

FECHA FACTURA

21 2 2021

21/02/2021

CUFE 03f5216111ea6789f7527f3269b1e76cd45df5cb96e83c2901c8534fb7e94fae6f922050a70b13395987a15e35486ec

SEÑORES MUÑOZ ROJAS OMAR EDUARDO

NIT: 79522081

VEHICULO CAMPERO FORD

PLACA CMR111

DIRECCION CRA 13C N0 165B 41

TELEFONO 3183369206

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
21 R.T.M. Y EC PARTICULAR	1	150,513	150,513
INGRESOS PARA TERCEROS			
FUPA(Registro Unico Nal. de Transito)	1	4,200	4,200
SICOV (Sistema de control y vigilancia)	1	20,268	20,268
ANSV (AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL)	1	6,800	6,800
RECAUDO COLPATRIA	1	6,902	6,902

NOTA: esta factura de venta se asimila en todos los efectos legales a una letra de cambio segun articulo 772 al 774 del c.c.

1. Vr. FUPA a pagar a RUNT Nit: 899.999.055-4
2. Vr. SICOV \$13.830 + IVA a pagar a INDRA Nit:
3. Vr. A.N.S.V a pagar a Agencia Nal. Seguridad Vial Nit:
4. Vr. T.V. a pagar a TASA SUPERINTENDENCIA Nit:

Forma de Pago: PIN COLPATRIA

MARTHA

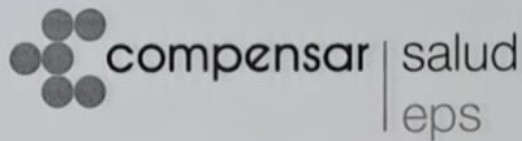


SUBTOTAL	188,683
DESCUENTO	0
TOTAL	188,683
IVA	28,597
NETO A PAGAR	217,280

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M\CTE---

impreso por: Proasistemas Ltda NIT: 800.042.928-1-- softwares





**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR**

NIT 860.066.942-7

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) NURY MAYABETH GONZALEZ SANABRIA identificado(a) con Cedula Ciudadania 52560678, se encuentra en Mora en Aportes en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES SA NIT 860058975, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220901	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Parén.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS	CY	79522081	CC	20210601	20220612	Retirado

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 17 días del mes de Mayo de 2.023

Observaciones:

Con destino a:

A QUIEN INTERESE

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea (601) 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS..

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: LINA PATRICIA CIFUENTES
21862197

CER-AFI

www.compensar.com

Bogotá D.C., 18 de Mayo de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES (Acuerdo 11127 de 2018)**

Atn. Dr. Miguel Angel Torres Sánchez

JUEZ

E. S. D.

Ref: Contestación demanda/excepciones de merito

RADICADO: 2022-1301

DEMANDANTE: Nury Mayabeth González Sanabria

DEMANDADO: Omar Eduardo Muñoz Rojas

MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.087.910 expedida en Pasto (Nariño), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 254113 del C S de la J e **IVETTE HERNANDEZ ULLOA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.369.805 expedida en Tunja (Boyacá), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 159120 del C S de la J, en calidad de apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente del señor demandado **OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS**, en el proceso 2022-1301, dentro del término legal procedemos a dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1: Es cierto en la medida en que se está transcribiendo el contenido de un documento público.

AL HECHO 2: Es cierto en la medida en que se sigue transcribiendo el contenido de un documento público.

AL HECHO 3: Es cierto en la medida en que los hechos 1 y 2 son la copia de un documento público.

AL HECHO 4: Es parcialmente cierto, dado que no nos consta que la demandante tenga prometido o negociado el automotor objeto de la Littis, lo que es cierto es que el certificado de libertad no informa de una venta reciente del vehículo.

AL HECHO 5: Es cierto sigue haciendo la transcripción de un documento público.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto, pues si bien el certificado de libertad y tradición indica lo respectivo, no es menos cierto que el vehículo se adquirió en vigencia de la sociedad marital de hecho que conformaron la demandante **NURY MAYABETH GONZALEZ** y el señor **OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS** dado que empezaron a convivir como pareja el mes de mayo 2010 y hubo separación física **DEFINITIVAMENTE** el 05 de agosto de 2022, por lo que si bien el certificado refiere el histórico de propietario, el hecho que solo se haga referencia a uno de los compañeros permanentes, ello no le quita sobre el otro los derecho que le asisten sobre los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad marital de hecho.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO, la demandante no está privada de la posesión, los compañeros aquí demandante y demandado, acordaron en el marco de la sociedad de hecho que el demandado usara el vehículo objeto de la littis, así como el dinero por las ventas de algunos activos estuvo solo de forma exclusiva para la señora **NURY GOZALEZ.**

De esta forma el demandado no es poseedor del Vehículo descrito en la demanda, el señor **OMAR MUÑOZ** es dueño del automotor pues hace parte de la sociedad marital de hecho que tenía con la aquí demandante, por tal motivo resulta ilógico que el aquí demandado haya entrado en un supuesta posesión de forma clandestina cuando dicho vehículo desde su adquisición fue para el servicio de la empresa que ambos forjaron y para uso personal de la pareja, en el hacían mercado, se transportaban, viajaban y en fin era de su uso, siempre siendo utilizado por el señor Omar Muñoz.

Lo anterior y ante la propiedad que le corresponde por ser parte de la sociedad marital hecho el demandado, no le compete devolver algo que también le pertenece, sobre el hecho de los comentarios realizados por el apoderado de la parte Demandante es algo que deberá ser probado.

Respecto de los pagos hechos al vehículo, tanto la demandante ha hecho pagos como el aquí demandado, tal y como se prueba con éste escrito, no sin antes indicar que muchos pagos para el mantenimiento del vehículo fueron realizados por la empresa en la que juntos trabajaban y la que juntos adquirieron y vendieron en vigencia de la sociedad marital de hecho.

A LOS HECHOS 8 Y 9: NO SON CIERTOS. El aquí demandado no se reputa poseedor del vehículo, el demandado es dueño por hacer parte de la sociedad marital de hecho conformada con la demandante, dentro de la cual en su vigencia se adquirió el vehículo, razón por la cual el DEMANDADO no tiene necesidad de ejercer sus actos de dueño de forma clandestina, pues como se probará, siempre se ha comportado como tal desde el momento en que la sociedad ZAVOLI COLOMBIA SAS adquirió el vehículo.

AL HECHO 10: ES PARCIALMENTE El Señor OMAR MUÑOZ no tiene necesidad de ganar el vehículo por prescripción pues este se reputa dueño por hacer parte de la sociedad marital de hecho que formo desde el mes de mayo de 2010 hasta el 05 de agosto de 2022 con la demandante NURY GONZALEZ.

A LOS HECHOS 11 Y 12: SE TRATAN DE HECHOS SUPERFLUOS, es un hecho aislado al objeto de la presente litis y que hace o hará parte de procesos independientes distintos a este no sin antes indicar que lo mencionado en estos hechos se ampara en documentos de terceros que no fueron suscritos, no tienen firmas ninguno de ellos por lo cual ni tan siquiera se pueden presumir auténticos.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto nuestro representado el señor OMAR EDUARDO MUÑOZ, es dueño del vehículo automotor, en razón a que este se adquirió en vigencia de la sociedad marital de hecho conformada con la demandante como se dejó expuesto en la contestación de los hechos de la demanda.

III. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Como es bien sabido, los procesos reivindicatorios tienen una serie de presupuestos para que estén llamados a prosperar, es así como el principal de ellos es que la acción se inicie en contra del poseedor por parte del legítimo propietario, aspecto este que en el marco del presente asunto no se cumple, pues el aquí demandado no es el poseedor del vehículo objeto de pretensiones, como a continuación se expone.

El señor Omar Eduardo Muñoz Rojas, comenzó a Convivir como pareja con la demandante en el mes de mayo de 2010 es así como las personas identificaban como “esposos” o “pareja” a las partes en litigio, la convivencia que perduró por

años generó el nacimiento de la sociedad marital de hecho y dentro de dicha sociedad se conformó igualmente la sociedad comercial ZAVOLI COLOMBIA SAS en la cual tanto uno como otro, realizaron sus aportes, bien en dinero, en especie, con trabajo y demás, en donde tanto ella como él eran reconocidos como dueños y jefes, y fue la sociedad la que compró la camioneta que se pretende reivindicar lo que hace que el vehículo pertenezca a dicha sociedad de hecho de la que hacen parte la señora NURY GONZALEZ y OMAR MUÑOZ.

El señor OMAR MUÑOZ siempre tuvo en uso el vehículo para el servicio de la pareja y de la sociedad, cuando la sociedad fue vendida la pareja decidió que el vehículo quedará en documentos a nombre de la demandante puesto que hizo parte de negocio y ellos por facilidad, pero no porque en exclusiva el vehículo perteneciera a ella, pues no se trata de aquellos bienes que estén excluidos en las sociedades maritales del hecho.

Téngase presente que la unión marital de hecho o unión libre es una figura jurídica regulada en Colombia a través de la Ley 54 de 1990, mediante la cual dos personas constituyen una comunidad de vida de carácter singular y permanente, sin la necesidad de contraer matrimonio.

“Forman parte de la sociedad patrimonial de hecho todos los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la sociedad de hecho, por cada uno de los compañeros permanentes”.¹

Al efecto veamos que bienes no hacen parte de una sociedad marital de hecho:

“A la sociedad patrimonial no entran los bienes adquiridos por donación, herencia o legado. Tampoco entran los bienes adquiridos por los compañeros permanentes antes de la creación de la unión marital de hecho”.²

Conforme con lo indicado es claro que al existir entre los extremos procesales una sociedad marital de hecho los bienes allí adquiridos pertenecen a la sociedad marital de hecho y por lo tanto ninguno de los compañeros puede alegar ser poseedor de los bienes o dueños únicos de los mismos y pretender desconocer los derechos adquiridos en la unión mediante esta clase de procesos esta clase de procesos.

Hay que diferenciar las calidades que tiene un mero poseedor con ánimo de señor y dueño con miras a adquirir el derecho de propiedad de un compañero permanente

¹ [www. Legis.com](http://www.Legis.com)

² www.legis.com

que formó una sociedad marital de hecho y que se reputa dueño de un 50% de los bienes que se adquirieron al interior de la sociedad y el mero hecho de su uso, no lo convierte en el poseedor que esta clase de proceso requiere para que las pretensiones reivindicatorias prosperen.

Es importante hacer notar que, dentro de la demanda, el apoderado de la parte actora indica dentro de la relación de las pruebas que el contrato de compraventa del vehículo lo tiene nuestro poderdante, hecho esto que desvirtúa su calidad de mero poseedor, pues si tiene el contrato desde dicha época era precisamente por su calidad de compañero permanente y codueño del vehículo.

Así las cosas, señor juez, se estima pertinente se acoja la excepción aquí formulada y al no existir legitimación en la causa por pasiva se desestimen las pretensiones de la demanda.

2. MALA FE

Contrario a la mala fe predicada en el libelo introductorio, donde no es posible que se advierta que el demandado tomó clandestinamente el vehículo objeto de la litis, pues el siempre ha hecho uso del mismo en la medida en que es tan dueño del vehículo como la demandante por su calidad de compañero permanente con quien junto con la señora NURY GONZALEZ formó la sociedad marital de hecho, lo que si resulta contrario al principio constitucional de buena fe es que la demanda omita la relación que tuvo con el demandado y la formación de la sociedad marital de hecho que se derivó de su relación para que no contenta con vender la sociedad por la cual juntos trabajaron y no respetar sus derechos pretenda ahora despojarlo del único bien del que hace uso endilgando calidades que no existe, omitiendo la realidad de los hechos y haciendo acusaciones temerarias relacionadas con la clandestinidad de la tenencia de la referida camioneta objeto de pretensiones.

Al respecto la Corte constitucional ha enseñado que:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.” En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”. La

temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela.”³(Resaltado fuera del texto original)

Aquí es claro que la demandante omitió el pequeño detalle de la relación de pareja y convivencia por más de 10 años de las partes y acude a acciones que no son correspondientes para obtener de mala fe derechos exclusivos.

Por su parte el artículo 79 de Código General del proceso establece:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*
(Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los fundamentos legales y constitucionales expuestos de cara a los hechos aquí prestados, es clara la actuación de mala fe del extremo demandante, más aun cuando la sociedad marital de hecho continua vigente y es de pleno conocimiento de la Demandante los derechos que conlleva para su compañero permanente, sin embargo todos los bienes incluido el vehículo estaban a su nombre, situación que dada la relación sentimental y marital que conllevaban las partes en conflicto se entendían como “normales” y se traducían en un vínculo de confianza puesto que mi mandante no tenía en su pensar la idea de separarse de la señora NURY GONZALEZ hasta el 05 de agosto de 2022 cuando la relación termino definitivamente y por ende la Sociedad de hecho.

3. INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN.

La posesión en palabras del legislador, artículo 762 del C.C se define como:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”.

³ Sentencia T- 655 de 1998 Magistrado Ponente Edgar Alberto Castro Díaz.

Situación que a simple vista se podría avisorar como cierta, sin embargo a la luz de una Unión marital de Hecho vigente, la titularidad de tener el animo de señor y dueño es una característica que en nuestro caso en concreto corresponde a la sociedad marital del hecho existente entre la señora NURY GONZALEZ y OMAR MUÑOZ, puesto que así lo afirma la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

“Pasados dos años de la existencia de la unión marital de hecho se presume la existencia de la sociedad patrimonial, y todos los bienes adquiridos a título oneroso por los compañeros permanentes pertenecen a esta, y habría lugar a liquidarlos (repartirlos), una vez se disuelva (termine)”.

Motivo por el cual su Señoría nos permitimos reiterar la Inexistencia de una posesión y más aun de mala fe, a la luz de la existencia de una Unión Marital de hecho cuyos bienes adquiridos por las partes cumplido el termino de ley van a la sociedad y no a los bienes propios de uno de las partes salvo las excepciones de ley.

4. GENERICA.

Señor Juez formulamos excepción genérica para que se declare cualquier otra que resulte probada en el expediente y sirva para enervar las pretensiones formuladas con la demanda.

IV. PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a Usted su Señoría, lo siguiente:

- 1.** Que se nieguen todas las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.
- 2.** Que se declaren probadas las excepciones formulas y y las innominadas que el Juzgado encuentre probadas y se declare que mi representado no es poseedor de vehículo de placas CMR111 tipo campero de las características descritas en la Licencia de tránsito y por tal motivo no está obligado a reivindicar el mismo ni hacer pago alguno a la parte demandante.
- 3.** Que se condene en costas a la parte demandada.

V. PRUEBAS

Documentales:

- Copia cedula de ciudadanía Omar Muñoz.
- Recibo de ETB carrera 13C No. 165 B – 41, int 3 casa 28.
- Copia de pagos realizados por el demandado para el mantenimiento del vehículo. (Facturas 1,2,3, CDA 1, CDA 2)
- Acta suscrita por el CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2, en donde actúa como presidente del consejo de copropietarios donde Vivian las partes.
- Certificado de afiliación a salud de compensar donde el demandado fungía como beneficiario de la demandante.
- Copia Licencia Transito propiedad ZAVOLI COLOMBIA SAS a partir del 06 de febrero 2019.
- Copia Licencia Transito propiedad NURY GONZALEZ a partir del 5 de junio de 2021. (Durante la relación Marital de Hecho).
- (pruebas de la relación).

Testimoniales:

1. Señor Miguel Bernardo Arias Lozano, C.C. 91.256.000 Bucaramanga, dirección: Calle 100 53-48 Edificio 5 apto 501. Cel 320800050.
2. Señor Nelson Javier Espejo Moncaleano, C.C 79.049.663, Celular 320 418 2859, dirección: Calle 62 sur # 41 a 76 apto 108 Candelaria la nueva.
3. Señor Rodolfo Durán barrera, Calle 186 b 1 22, C.C.1020768649, celular: 3057635260

Así como las que usted su Señoría de oficio decida ordenar y decretar.

VI. ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la tarjeta profesional y cedula Mariajose Guerrero Guerrero
- Copia Tarjeta profesional y cedula Ivette Mireya Hernandez Ulloa
- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

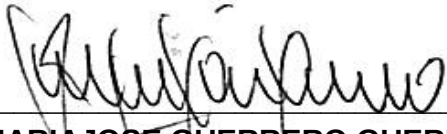
VII. NOTIFICACIONES

Las suscritas recibirá notificaciones en el municipio de Chía en la dirección carrera 15 No. 14 26 o en la dirección de correo electrónico: Majogg1985@gmail.com y/o ivetteher93@hotmail.com

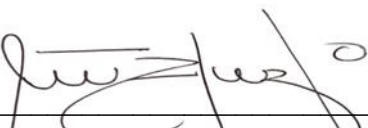
El demandado señor Omar Muñoz en el municipio de Chía, en la dirección vereda cerca de piedra/ fracción lavaderos, alcancía y en su dirección de correo electrónico omar.munozzavoli@gmail.com.

Del señor Juez

Atentamente,



MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO
CC. 37.087.910 expedida en Pasto (Nariño)
T.P. No. 254.113 del C S de la J.



IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA
C.C. 33.369.805 de Tunja (B)
T.P. No. 159.120 del C S de la J.

CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2
ACTA N° 01
REUNION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION 2021

En la ciudad de Bogotá, siendo las 7:40 p.m. del día cinco (5) de marzo del 2.021 se reunieron en el salón comunal del Conjunto Residencial Toscana 2 los miembros del Consejo de Administración saliente, miembros del Consejo entrante y la Administración para desarrollar el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quorum
2. Empalme de consejo saliente y consejo entrante periodo 2021
3. Elección de cargos miembros del consejo de administración periodo 2021
4. Elección de la Administración
5. Propositiones y varios
6. Cierre de la reunión.

1. Llamado a lista y verificación del quorum.

Asistentes:

Administradora:

Esmeralda Herrera

Consejo 2020:

Laura Cecilia Sánchez

Ninfa Sánchez

Consuelo Parra

Karen Yepes

Hector Pinto

Lucero Fernández

Consejo 2021:

Omar Muñoz

Blanca Díaz

Mauricio Díaz

Antonio Gutiérrez

Carlos Roa

Claudia Figueroa

Luz Marina Blanco

Se nombran como presidente de la reunión al señor Omar Muñoz y secretaria a la señora Luz Marina Blanco.

2. Empalme e informe de gestión año 2020.

Inicialmente se pidió a la presidente del Consejo saliente presentar el informe de gestión del año anterior y en este sentido tomó la palabra la señora Ninfa Sánchez informando verbalmente la gestión del año anterior. Los miembros del consejo elegido para el presente año solicitaron a la Presidente del consejo anterior, a los miembros presentes y a la administración, presentar un informe formal por escrito del estado de la gestión con corte a marzo de 2021. La señora Ninfa Sánchez se compromete a presentar el informe el día martes 9 de marzo vía correo electrónico y se plantea la propuesta de realizar un recorrido físico dentro del conjunto para conocer el estado real y evaluar las posibles obras. Se cita para realizar este recorrido el día sábado 13 de marzo.

Interviene Claudia Figueroa para proponer trabajar sobre los parámetros y procesos en el desarrollo de las funciones de la administración.

Toma la palabra Karen Yepes para informar la importancia de construir un manual de derechos y deberes para los consejeros y que se entienda qué poder exigir y como ejercer control específicamente para el área de Tesorería.

Se retiran de la reunión los miembros del consejo anterior para que el consejo nuevo proceda con la reunión.

Contratos:

El señor Omar Muñoz pregunta por el tema de los contratos vigentes en el Conjunto y se informa por parte de la Administradora y el Consejo anterior la siguiente relación:

Seguridad Delta – Servicio de Seguridad – vence en Junio 1
Casa Real – Servicio de Aseo y servicios generales – vence Octubre 1
Equipos Hidráulicos – mantenimiento motobombas – vence Octubre 7
Esmeralda Herrera – servicios administración – vence Marzo 27
Póliza áreas Comunes – vence Noviembre 27

La administradora informa que para el caso de servicios ocasionales se encuentran el de mantenimiento de la puerta de acceso al parqueadero y el de las cámaras de seguridad para los vigilantes y no hay proveedores nuevos.

Ninfa Sánchez toma la palabra para informar que el año anterior se realizó una obra en el corredor de los interiores 1 al 4 que inicialmente fue por \$6.250.000 y posteriormente se realizó otro si por valor de \$2.000.000 adicionales y no se consultó con el consejo con anterioridad sino cuando la obra estaba en marcha. Adicional comentó el no pago de parafiscales por parte de los contratistas y se indica que por ley se deben exigir y por seguridad con terceros por parte de la copropiedad. La señora Ninfa Sánchez sugiere que el consejo participe en la toma de decisiones para el tema de contratos.

Al respecto la administradora indica que esta obra se comenzó debido a que las casas que colindan con el corredor presentaban mucha humedad debido al proceso de asentamiento

que presentaban grietas y hundimientos. También explica que se realizó con ese contratista porque sabe del tema de suelos, adicional se consultó a un ingeniero quien sugirió hacer una fosa más profunda y así se hizo.

3. Elección de cargos miembros del Consejo de Administración.

De acuerdo con la norma, son 10 los miembros del consejo, quienes estarán distribuidos entre 5 principales y 5 suplentes quedando la votación y cargos de la siguiente manera:

Se postularon para presidente las siguientes personas y número de votos:

- Carlos Roa # 3 votos
- Mauricio Díaz # 1 voto
- Omar Muñoz # 6 votos

Con base en los resultados anteriores la conformación del consejo de administración queda de la siguiente manera junto con la elección de suplentes:

Presidente: Omar Muñoz
Suplente: Claudia Figueroa

Vicepresidente: Carlos Roa
Suplente: Ninfa Sánchez

Secretaria: Laura Cecilia Sánchez
Suplente: Antonio Gutiérrez

Tesorera: Luz Marina Blanco
Suplente: Blanca Díaz

Consejero: Mauricio Díaz
Suplente: Consuelo Parra

4. Elección de la Administración.

Se retira del salón la Administradora para que el Consejo haga las deliberaciones pertinentes para la toma de decisión en la continuidad o término del administrador actual.

Claudia Figueroa sugiere revisar el contrato de prestación de servicios el cual se vence el próximo 27 de marzo de 2021.

Se ratifica como Administradora de la copropiedad a la señora Esmeralda Herrera con C.C. 51.969.726 de Bogotá con una votación de 8 votos a favor y 2 en contra para el periodo 2021.

5. Propositiones y varios.

La señora Claudia Figueroa propone la revisión de cada uno de los contratos y mirar el tema de la responsabilidad compartida y que quedé en acta los por qué en los desacuerdos.

Blanca Díaz propone actualizar el Manual de Convivencia, muy importante que lo tengamos en físico todos y también el tema de hacer efectivas las multas y mirar el tema de las inhabilidades para futuras Asambleas.

Claudia Figueroa y Blanca Díaz trabajarán en la elaboración del Manual y Procedimientos para el Consejo de Administración.

Luz Marina Blanco se encargará de elaborar la política y proceso de pagos para el manejo de Tesorería, la elaboración del cronograma de pagos de costos fijos, contratos y eventuales. Manejo de token para autorizaciones y aplicación de gestión en cumplimiento y control del gasto.

Varios:

- Las reuniones del consejo se realizan el tercer martes de cada mes a las 7:30 pm.
- Los informes contables se presentan con anterioridad a la reunión con un tiempo prudente para su análisis.
- Límite de la administradora para gasto hasta 8 SMMLV.
- Tener un asesor jurídico especializado en el tema de copropiedad para el Conjunto.

Siendo las 11:00 pm se dio por terminada la sesión y en constancia firman a continuación.

Presidente,

Secretaria,

Omar Muñoz

Luz Marina Blanco

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.522.081**

MUÑOZ ROJAS

APELLIDOS

OMAR EDUARDO

NOMBRES


FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1969**

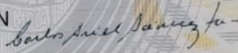
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

30-DIC-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00133336-M-0079522081-20081203

0007481447A 1

1460028294



**CENTRO DE DIAGNOSTICO
AUTOMOTOR ECO AUTOS S.A.S.**

NIT. 901341175-1
CR 18 164 44
3112196234
cdaecoautos@gmail.com

**Factura electrónica de venta
No. FEV11455**

INFORMACION DEL CLIENTE	FECHA	TOTAL
OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS CC No. : 79522081 PLACA : CMR111 PIN4133 DIRECCION : VIA CERCA DE PIEDRA FRACCION LAVADERO TELEFONO : CIUDAD : Bogotá, D.C. PAIS : Colombia	28/02/2023	\$ 256.381,90
	VENDEDOR	
	-	
	FECHA VENCIMIENTO	REFERENCIA
	28/02/2023	

#	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNIT.	DCTO.	VALOR TOTAL
1	006	RTM Liviano Particular	1 un	\$ 176.010,00		\$ 176.010,00
2	004	SICOV	1 un	\$ 25.879,00		\$ 25.879,00
3	003	Recaudo	1 un	\$ 8.551,00		\$ 8.551,00
4	002	RUNT	1 un	\$ 4.900,00		\$ 4.900,00
5	012	ANSV PARTICULAR MODELO 2006-ATRÁS	1 un	\$ 7.600,00		\$ 7.600,00
NRO. ITEMS FACTURADOS: 5						

LIQUIDACION	VALOR BASE	%	VALOR	FORMA DE PAGO	IDENTIFICACION	VALOR
VALOR PARCIAL :			\$ 222.940,00	EFFECTIVO (CAJA)	110507	\$ 256.381,90
IVA liquidado	\$ 176.010,00	19,00%	\$ 33.441,90			
VALOR TOTAL :			\$ 256.381,90			

VALOR (en letras) : DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 90 CENTAVOS

OBSERVACIONES

Persona jurídica y asimiladas, Régimen ordinario de tributación, Responsable impuesto a las ventas y Agente retenedor (puede practicar retención)
Factura de CONTADO: Efectivo.
Pagos por consignacion o transferencia Cuenta de ahorros 24103682066 Banco Caja social

Preparado	Aprobado	Contabilizado	Revisado	FIRMA Y SELLO
				C.C. O NIT.



Sello de firma:

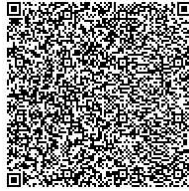
gH+rMGmRwVOT31AcSe3t+A4K3yEIN7Ezt9qxeJbJY64BDyFt76/YRjq45Lo+KztTmJt3+FodFEyf6FsXPnB4RbNcuXlfr5kxt1EPv3PhyU4wQnbLRNflzWNE4p6FNbDt1snNxaODEoGpW5y/y0EmeJhgHCvZZSHDc8tREqF1g8Zs2TZ1vfielL8zkVAzgSwSSenFn95xu8Mx31C/gOGV/GAVEwZsHbgn6xiNg57EmvIZQTgaKdGLocJT4zM4YYrqYfFtEvAuBo8Fi3WVaiFs0ZyHJGB7wPF6Q3loE9iCWrhWBFBHVsGvWoh/fUg9lP0wY6i7F1g==

CUFE: 6b96c7cb32502b3c4838dd8e56a31ae0022be75cd66372db95b388b2a26023db033dff6d868d8d0fd739b804ebadd96f

Fecha emisión: 2023-02-28 07:37:31

Fecha validación DIAN: 2023-02-28 07:37:42-05:00

Proveedor Tecnológico: Cenet S.A.



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.

No.POL5295806

Fecha de expedición

2023

MAY

31

AUTORIZACIÓN DE NUMERACIÓN DE FACTURACIÓN 18764026896446
DE 2022-03-22 HASTA 2023-09-22 DE LA POL 3100001 A LA POL 9600000

RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS GRANDES CONTRIBUYENTES DIAN -
RETENEDORES DE IVA
ACTIVIDAD ECONÓMICA 6514 TARIFA ICA 11.04 BOGOTÁ

CUFE: 59d8c8fc736f1268af8bb7b5e273c1de7a6cbd783dfb7c60c7f461e8c28714794acbd793e9975bc467c7cb42cf937146

Apellidos y Nombres o Razon Social

C.C. o NIT

NURY MAYABETH GONZALEZ SANABRIA

52560678

Direccion

Ciudad

Telefono

Calle 68b 76-46

BOGOTÁ, D.C.

Forma de Pago

Medio de Pago

Contado

Efectivo

CÓDIGO

CANTIDAD

CONCEPTO

VALOR

310-315

1

Poliza 8901002700401 SOAT
Placa: CMR111

1.180.500

SON:

SUBTOTAL

1.180.500

UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS CON 00/100

VALOR A PAGAR

1.180.500

FIRMA Y SELLO RECIBIDO

FIRMA Y SELLO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

PARA VENTAS, ATENCIÓN, PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS PUEDES CONTACTARNOS POR ESTOS MEDIOS:

ATENCIÓN VIRTUAL



WhatsApp 305 780 0000

Ingresa a www.etb.com/mietb
o descarga la app en



**¡HOLA
SOY LUZ!**
TU ASISTENTE
VIRTUAL

CHAT ETB.COM



ETB Colombia

@ETBSoluciones



ATENCIÓN TELEFÓNICA

Bogotá: 601 377 77 77 - Nivel nacional: 01 8000 112 170

Oficinas personalizadas de atención al usuario

Centros de experiencia y venta

Bogotá

Centro
Chicó Cr 7 20 65
Cr 15 90 13

Kennedy Cr 78H 36 65 Sur
Olaya Av Caracas 24 60 Sur

Red Cades y SuperCades

Cade Candelaria Cl 60 A Sur 28 80

Cade Muzú Cr 51F (Autop. Sur) 43 h0 Sur

Cade Plaza de las Américas

Cr 71D 6 94 Sur Local 1132 1134

Cade Santa Helena Cr 84 bis 71B 53

Cade Servitá Cl 165 7 52

Cade Yomasa Cl 78 Sur 14 55

SuperCade 20 de julio Cr 5A 30C 20 Sur

SuperCade Bosa Cl 57R Sur 72D 12

SuperCade Suba Av Cl 145 103B 90

Entidades de control y vigilancia

Superintendencia de Industria y Comercio - SIC Kr 13 27 00 Piso 1/3 Bogotá D. C. Contact Center 601 5920400 - 018000 910 165
contactenos@sic.gov.co, www.sic.gov.co

Resolución vigente CRC 5111 de 2017 régimen de protección de usuarios.

En caso de presentar una reclamación relacionada con el monto de tu factura, deberás proceder al pago de las sumas que no sean objeto de reclamación, antes de la fecha límite de pago.

Si observas hechos sospechosos en contra de los bienes de ETB, denúncialos a los teléfonos 601 2422119 y 3057067286

Descarga tu Factura Electrónica de Venta >>>



ETB SA ESP - NIT 899.999.115-8 Somos agentes autorretenedores - Resolución DIAN 0547 de enero 2002 y agentes retenedores para terceros - Decreto 2885 de 2001. Régimen Común. Agente retenedor impuesto sobre las ventas. Somos grandes contribuyentes - Resolución 9061 del 10 de diciembre de 2020. Autorretenedor de rendimientos financieros (Resolución 2863 de 2018). Agente retenedor permanente ICA. Actividad Económica 6110, tarifa 9.98 por mil. Catalogada como entidad de derecho público para efectos de retención ICA Bogotá D.C. Aplican tarifas de IVA así: Servicio telefónico - 19 %; Telefonía Móvil Celular - 19 % y 4 % por impuesto al consumo; otros bienes y servicios - 19 %. Apreciado cliente: es importante que revises las instalaciones telefónicas internas (dentro de tu vivienda, edificio o predio) ya que son tu responsabilidad. De esta manera prevendrás posibles fraudes con la línea. Además, ETB tiene a tu disposición los servicios gratuitos de código secreto y local exclusivo, que te permiten restringir las llamadas de tu línea telefónica. Para solicitar la restricción de llamadas a los servicios que cobren tarifa con prima adicional a cualquier Cade o centro de servicios. Señor cliente, los ajustes resultado del trámite de cambio de plan, se verán reflejados en tu próxima factura. Estimado cliente: Por favor cancela oportunamente esta factura, de lo contrario se suspenderá el servicio y se cobrará un cargo de reconexión de acuerdo al servicio que tienes contratado. Efectúa el pago por ventanilla en efectivo, cheque de gerencia o a través de medios electrónicos. Evita el reporte a centrales de riesgo. Resolución DIAN para facturación electrónica No. 18764024955516 del 03 de Febrero de 2022 Prejijio EB, Autoriza desde 300000000 al 330000000. Vigencia de 18 meses

Recuerda: Si pagas tu factura fuera de la fecha, se aplicará una Tasa de Recargo Mora de 0.48%

¡Si recibes y pagas tu factura digitalmente!

etb

Podrías recibir
un descuento de:

\$10.000

en tu siguiente factura

¿Qué debes hacer?

1. Sigue recibiendo tu factura digital.
2. Paga tu factura digital en: etb.com/pagos

¡Sin salir de casa y sin hacer filas!

Aplican TyC en: bit.etb.com/TyCFact8.

Vigencia entrega de descuentos: del 1 de febrero al 30 de junio de 2023



ESCANEA EL CÓDIGO QR PARA
PAGAR TU FACTURA POR PSE

OMAR EDUARDO MUNOZ ROJAS

KR 13C 165B 41 IN 3 CA 28

Bogotá (P)

Barrio

Localidad

Fecha de expedición 28 Abr 2023 - 21:29 h.

Factura Electrónica de Venta de Abril



CUFE: 64a6fabee3c05c2b4b1fa88e6ee5684df586186a05aa25a6503498b51c17bc989430c46a7d44f7eecd1597d5896d9a2

**Fecha Límite de pago para
evitar suspensión**

15 May 2023

Si cancelas después de la fecha límite, los intereses se cobrarán en la siguiente factura. Adicionalmente se cobrarán cargo por reconexión así: Servicio individual: \$18.000; Plan Dúo: \$26.000; Plan Trío: \$29.000, valores con IVA incluido.

OMAR EDUARDO MUNOZ ROJAS**KR 13C 165B 41 IN 3 CA 28**

Número Identificación: 79522081

e - mail: omar.munozzavoli@gmail.com

Teléfono 6016407103 Estrato 4**Estado de cuenta al día****Número de cuenta para pagos 12053610853****Total a pagar \$ 131.760****Fecha límite de pago para
evitar suspensión 15 May 2023**

Plan actual: Ilimitado Hogares - Min. consumidos Mar: 0 - Prom. Histórico: 0

Resumen de cuenta

Saldo Anterior	\$ 131.760,00
Pago recibido	\$ -131.760,00
Servicio del mes	\$ 131.758,71
Ajuste a la decena	\$ 1,29
Total a pagar	\$ 131.760,00

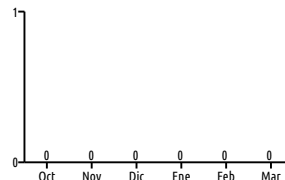
Detalle de cargos facturados**Valor**

• Paquete internet, voz y televisión (25 Abr - 24 May)	\$ 75.512,60
• Arriendo decodificador (25 Abr - 24 May)	\$ 8.403,00
• Win Sports + Hogares (25 Abr - 24 May)	\$ 26.806,00
• IVA 19%	\$ 21.037,11

Total servicio del mes 131.758,71

Histórico consumo últimos 6 meses

Voz min

**Pagar tu servicio
es muy fácil, en:
etb.com/pagos****No requieres
factura física.****PAGA AQUÍ****TU NÚMERO DE CUENTA PARA PAGOS ES: 12053610853****Con este número siempre podrás pagar sin factura física en:
etb.com/pagos** vía **pse**, con tu banco tradicional, DaviPlata o Nequi.

También puedes pagar en Efecty.



Señor cajero favor dejar libre de firmas y sellos tanto el frente como el respaldo de la franja



(415)7707181500017(8020)10003141271224(3900)0000131760(96)202305

Número de cuenta para pagos..... 12053610853**Número de factura electrónica de venta.. EB 000314127122****Total a pagar..... \$ 131.760**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.087.910**

GUERRERO GUERRERO

APELLIDOS
MARIAJOSE

NOMBRES

Maria Jose Guerrero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1985**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **AB+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-AGO-2003 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00732515-F-0037087910-20150812 0045777596A 1 6833530648

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIAJOSE

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

APELLIDOS:
GUERRERO GUERRERO

UNIVERSIDAD
MARIANA

FECHA DE GRADO
05 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDELA
37087910

FECHA DE EXPEDICIÓN
10 de marzo de 2015

TARJETA N°
254113

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

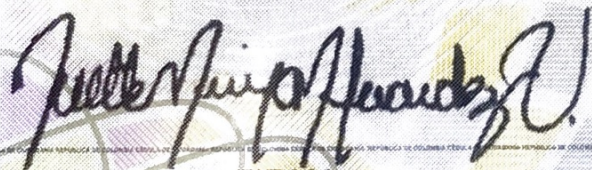
NÚMERO **33.369.805**

HERNANDEZ ULLOA

APELLIDOS

IVETTE MIREYA

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1983**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

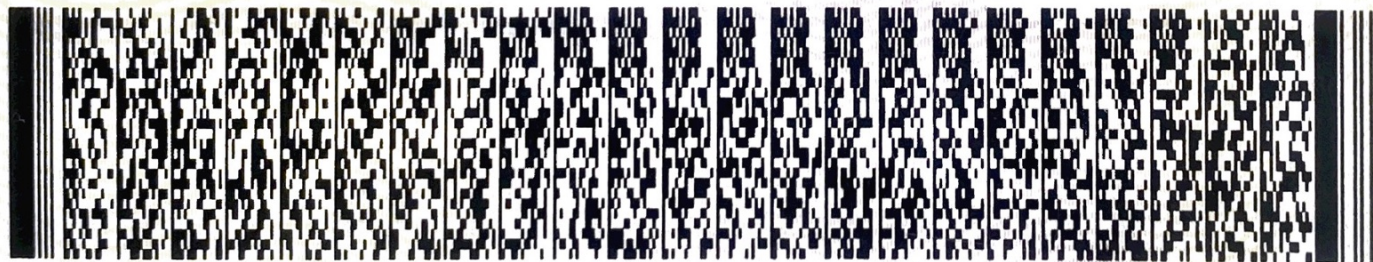
1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-ENE-2002 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0700100-01178597-F-0033369805-20201112

0072433926A 1

9913692211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

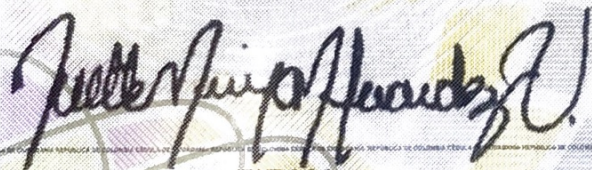
NÚMERO **33.369.805**

HERNANDEZ ULLOA

APELLIDOS

IVETTE MIREYA

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1983**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

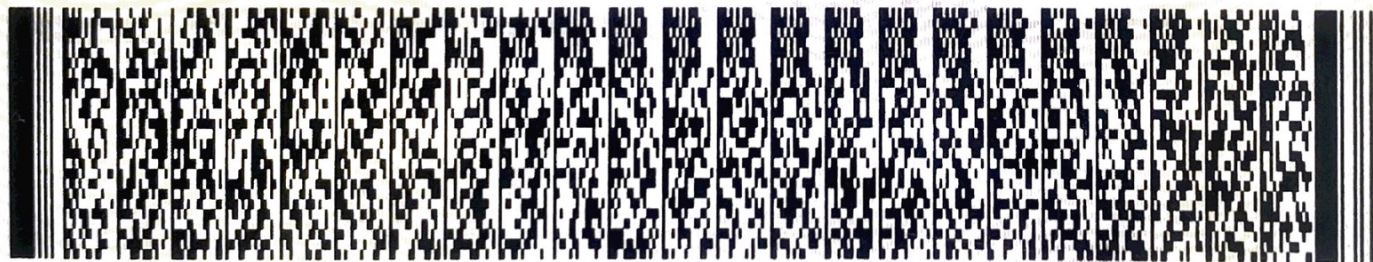
1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-ENE-2002 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-0700100-01178597-F-0033369805-20201112

0072433926A 1

9913692211

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

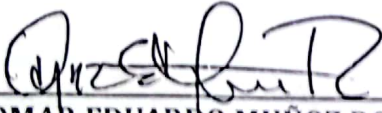
JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. La Ciudad.

Ref. Poder Especial amplio y suficiente.

OMAR EDUARDO MUÑOZ ROSAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79522081 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad comedidamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a las Doctoras **MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.087.910 de Pasto (Nariño), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 254113 del Consejo Superior de la Judicatura e **IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.805 de Tunja (Boyacá), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 159120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación den contestación a la demanda civil de Acción Reivindicatoria interpuesta por la señora Nury Mayabeth Gonzalez en mi contra mediante Proceso No. 2022 - 1301 Verbal Sumario.

Mis apoderadas especiales, queda investida de amplias facultades tales como presentar demanda, contestar demanda, realizar peticiones, anexar pruebas, agotar vías e interponer recursos, así como transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, solicitar y controvertir pruebas, y en general todas las facultades inherentes para el cumplimiento del presente mandato contenidas en el artículo 77 del C.G.P todo en beneficio de mis intereses.

Atentamente,


OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS
C.C. 79522081 de Bogotá D.C.

Acepto,

MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO
C.C. No. 37.087.910 de Pasto (Nariño)
T.P. No. 254113 del C.S. de la J.



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

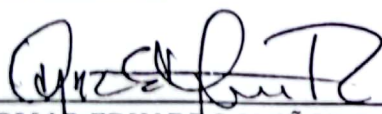
JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C. La Ciudad.

Ref. Poder Especial amplio y suficiente.

OMAR EDUARDO MUÑOZ ROSAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de ciudadanía No 79522081 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad comedidamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a las Doctoras **MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.087.910 de Pasto (Nariño), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 254113 del Consejo Superior de la Judicatura e **IVETTE MIREYA HERNANDEZ ULLOA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.805 de Tunja (Boyacá), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 159120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación den contestación a la demanda civil de Acción Reivindicatoria interpuesta por la señora Nury Mayabeth Gonzalez en mi contra mediante Proceso No. 2022 - 1301 Verbal Sumario.

Mis apoderadas especiales, queda investida de amplias facultades tales como presentar demanda, contestar demanda, realizar peticiones, anexar pruebas, agotar vías e interponer recursos, así como transigir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir, solicitar y controvertir pruebas, y en general todas las facultades inherentes para el cumplimiento del presente mandato contenidas en el artículo 77 del C.G.P todo en beneficio de mis intereses.

Atentamente,


OMAR EDUARDO MUÑOZ ROJAS
C.C. 79522081 de Bogotá D.C.

Acepto,

MARIAJOSE GUERRERO GUERRERO
C.C. No. 37.087.910 de Pasto (Nariño)
T.P. No. 254113 del C.S. de la J.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte actora, suscríbase por su tomador y/o autorizado la póliza judicial allegada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LINA VIVIANA BAYONA GÓMEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 9 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2022-1645

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado a la parte actora de la contestación efectuada por la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 16:27

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

CONTESTACION DEMADA Y EXCEPCIONES MARIA CILIA. 65(1).pdf;

De: humberto gomez medrano <medranobetogomez1962@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 13:13

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL, JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 2022- 01645

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS “COOAFIN

DEMANDADO MARIA CILIA BALAMBA LARA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

HUMBERTO GOMEZ MEDRANO, Mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula No. 7.304.368, y TP.290139 del C.S.J, correo: medranobetogomez1962@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA BLANCA CILIA BALAMBA LARA**, persona mayor de edad, con cedula No. 41.773.123, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que me permito contestar demanda de la referencia, en la siguiente forma

LOS HECHOS

1. No es cierto, la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN**, señala en la demanda, que la demandada suscribió un pagaré por la suma de \$13.200.000, pesos, pero en este libelo demandatorio se expresa como si mi poderdante hubiera suscrito el título valor con la demandante, para lo cual no es cierto, pues el pagare fue suscrito el día 24 de junio de año 2010, con **ACTIVOS Y FINANZAS S.A**,
2. No es cierto. mi poderdante manifiesta que suscribió el pagare con la empresa **ACTIVOS Y FINANZAS S.A**, y no con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, como señala en el libelo demandatorio.
3. No es cierto, manifiesta mi poderdante que si bien es cierto suscribió un pagare con la empresa **ACTIVOS Y FINANZAS SA**, no está en mora con la demandante, además de esto, el crédito fue por la modalidad de libranza, para lo cual el pagador de la entidad para la cual laboraba, estaba autorizada para realizar los descuentos y consignar a nombre del acreedor, para este caso, debemos remitirnos a la ley 1527 del año 2012, la cual en su art. 6º, el cual expresa textualmente

“Si el empleador no cumple con esta obligación debe responder solidariamente por los descuentos no realizados conforme lo señala el párrafo primero del artículo 6 de la ley 1527 de 2012:

«Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.»

Así las cosas, la entidad demandante, recibió por parte del pagador donde laboraba la demandada, unos dineros mensuales para cancelar la obligación, pero, dejó de girarlos, razón por la cual la entidad recaudadora de dineros del crédito, debió iniciar acciones tendientes al pago del crédito que fue suscrito en la libranza. Convirtiéndose en un consorcio necesario para la empresa demandante, integrando así el contradictorio

4. Es cierto parcialmente, si se dejaron de pagar algunas cuotas del crédito, a la entidad acreedora, fue por la omisión del pagador de realizar los descuentos y girarlos a la entidad beneficiaria del recaudo, razón por la cual fue negligente la entidad en no haber requerido al empleador para que girara estos pagos en su favor.
5. Es cierto, la ley 1527, señala la solidaridad del empleador para que gire los descuentos en favor del acreedor y cumplir con la obligación crediticia.
6. En la demanda no aparece este hecho-
7. No es cierto, manifiesta mi poderdante, que la entidad demandada nunca ha requerido para que cancele los pagos que aquí se tan demandando, y dejó claro, que ni siquiera mi representada sabía que esta entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” era la acreedora de este crédito.
8. No es cierto. en esta opera la prescripción extintiva.
9. Es parcialmente cierto, aclaro que además de endosar el título, la entidad debe comunicar al acreedor del mismo sobre el endoso, situación que aquí no se presentó
10. Es parcialmente cierto, aclaro, no me consta, en razón a que no se comunicó sobre este endoso, y tampoco aparece en la demandada el folio donde se encuentren la cadena de endosos

11. Es parcialmente cierto, aclaro, no me consta, en razón a que no se comunicó sobre este endoso, y tampoco aparece en la demandada el folio donde se encuentren la cadena de endosos
12. Es parcialmente cierto, aclaro, mi poderdante manifiesta que no le consta, en razón a que no se comunicó sobre este endoso, y tampoco aparece en la demandada el folio donde se encuentren la cadena de endosos.

EXCEPCIONES DE MERITO

En nombre de mi poderdante, manifiesto al despacho que presento las excepciones de mérito, en la siguiente forma.

INEFICACIA DEL ENDOSO EL TIULO VALOR

Esta llamada a prosperar por las siguientes razones.

Tal como se avizora en los hechos de la demanda, los endosos en propiedad, señalados en los hechos: NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE, suscritos en el pagare base de la ejecución, denotan que fueron después del vencimiento del título, en así los estipula el Co de Com, en su art. 660, en el cual dice que el endoso posterior al vencimiento del título valor ,produce efectos de una cesión ordinaria, en este sentido el demandante tiene calidad de cesionaria, pudiéndose ser oponibles en favor de la deudora, con todas las excepciones frente al cedente, conforma igualmente al art, 652 del Co de Com.

De otra parte, teniendo en cuenta que la cesión del título no fue notificada al deudor, o ejecutada, esta cesión no produce efectos, en atención a lo preceptuado en el art. 1960 del C.C., que así lo reza, que debe ser notificada al deudor si esta no ha sido notificada, siendo así, que quien acepta el título lo recibe con todos su vicios, excepciones y errores que se puedan presentar.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL TITULO VALOR

Está llamada a prosperar por los siguientes argumentos

Como se enuncia en el libero demandatorio, el pagare base de la ejecución, fue suscrito el 24 de junio del año 2010, mediante libranza, para que este crédito fuera pagado del salario del deudora, sin embargo por razones que se desconocen, el pagador de la entidad responsable dejo de girar los dineros, desde el mes de abril del año 2014.

La prescripción de la acción cambiaria, se encuentra definida en el Art. 789 del Co de Com, en la cual señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados desde la fecha en que se hace exigible la obligación.

Como quedo consignado en el pagare ejecutado, este fue suscrito el **24 de junio del año 2010**, y los pagos fueron interrumpidos el *mes de abril del año 2014*, siendo esto que *la obligación comenzó su exigibilidad en el mes de mayo del año 2014*, y por ende, **los tres años se cumplían en el mes de mayo del año 2017**.

Verificando igualmente encontramos que la presentación de la demanda fue el **14 de diciembre del año 2022**, es decir cinco años después de haber prescrito la obligación. Es decir por mandato de ley la obligación esta prescrita.

El despacho libro mandamiento de pago el **17 de enero del año 2023**, en favor del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria, se extingue por la inactividad del acreedor, en virtud del art. 789 del Co de Com, que señala. La acción cambiaria prescribe en tres años, a partir de su exigibilidad, trayendo a este escrito, se trae como ejemplo la sentencia **SC 5515-2019, MP. Margarita Cabello Blanco**. Quien expuso. . *“El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá, asimismo

En aras de la economía procesal, solicito al señor juez, que si se encuentra probada la prescripción, se dicte sentencia anticipada conforme al art. 278 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, acreditando a la configuración de la excepción de la prescripción cambiaria del título valor, se despachen favorablemente las excepciones, se nieguen las pretensiones, y se condene en costa a la parte ejecutante.

Invoco lo preceptuado en el art. 442 Y 443 del CGP

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el proceso inicial.

De la demandada: Carrera 19ª # 55-69 Sur Piso 1- Bogotá.
Correo mariacilia1958@gmail.com

Del suscrito: en el correo: medranobetogomez1962@hotmail.com
Avenida Jiménez No 8ª-20 edificio Jiménez of 806.

Del Señor Juez atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Gomez Medrano', enclosed within a rectangular box.

HUMBERTO GOMEZ MEDRANO
C.C. 7304368 Chiquinquirá
TP. 290139 CSJ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se niega la aclaración solicitada por la parte actora al mandamiento de pago de 15 de febrero de 2023, toda vez que no se advierte yerro alguno que enmendar por parte del Despacho, porque la orden de pagó se libró en la forma y cantidad deprecada en la demanda (\$30.218.984) por concepto de capital), por lo que el error advertido no es del juzgado, sino de culpa propia de la demandante al indicar erradamente en los hechos y pretensiones de la demanda el monto de capital del pagaré base de la ejecución. Por tanto, la orden de apremio habrá de mantenerse incólume.

Ahora, como la falencia aludida tiene la connotación de alterar los hechos y las pretensiones de la demanda, sin que pueda sencillamente tenerse por corregido dicho error, conforme lo pretende la apoderada de la parte demandante, bien puede corregir el yerro cometido a través de la figura de la “corrección, aclaración y reforma de la demanda”, de conformidad con las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, pues, se itera, el mandamiento ejecutivo de contiene yerro alguno que enmendar al haberse librado conforme se deprecó en la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 113 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-1295

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta la data en que suscribieron las partes el contrato de garantía mobiliaria.
2. Apórtese el certificado de tradición del rodante materia de este asunto.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1301

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones contenidas en los numerales 19 y 20 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha de causación de las cuotas vencidas y no pagadas en los meses de julio y agosto, atendiendo que allí se hace referencia al año 2019 y estas ya se encuentran relacionadas en numerales anteriores.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1305

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** de la motocicleta identificada con placas **LTY86E**; de propiedad de la demandada **ANDREA SOFIA MENDOZA ORJUELA**. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Decretar el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **SARADI.CO**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación a la entidad EPS FAMISANAR S.A.S., para que proceda a informar el nombre del empleador de la aquí demandada, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 291 en concordancia con el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1305

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra **ANDREA SOFIA MENDOZA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré N° 066-0077-003498799

1. \$11'228.077.00 m/cte., por concepto de capital insoluto respecto del base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados 20 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del Pagaré N° 070-0077-003503828

1. \$2'452.277.00 m/cte., por concepto de capital insoluto respecto del base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a

cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el documento que se aporta como base de la presente ejecución (extracto), no cumple con los requisitos señalados en el artículo artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual establece que solo será título ejecutivo la certificación expedida por el administrador.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra **BEATRIZ ELENA ARENAS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38'966.738.20 m/cte., por concepto de capital respecto de los créditos de consumo N° 20756115605-20744000160 contenidos en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados 7 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

L.B

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 113 fijado hoy 06/09/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario